REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representada por su ministro [redacted] mediante memorial depositado en fecha 09 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 08 de febrero de 2021 el Ministerio de Educación de a República Dominicana (MINERD) emitió la decisión administrativa de desvinculación del señor [redacted], quien se desempeñaba como Soporte Técnico en la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 08 de noviembre 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación errónea de la ley, limitación al

principio de igualdad procesal, falsa apreciación de los plazos. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Nulidad del acto de notificación de sentencia

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación y cuyo control oficioso prevé la ley, evaluar la regularidad del acto de notificación de la sentencia impugnada.

9. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y (ii) el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *diciembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. En virtud de lo anterior, ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1], lo cual indicaría tomar como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil de fecha 5 de noviembre de 2023; sin embargo, en la especie procede realizar algunas puntualizaciones sobre la regularidad de dicho acto de notificación de conformidad con el debido proceso consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

11. Para una mejor comprensión del caso, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que ambos actos identificados con el 1569/2023 de fecha 5 de noviembre de 2023, así como el 5 de diciembre de 2023, hacen constar su traslado: "*…PRIMERO: estudio profesional abierto en común en "Nicanor Firma de Abogados"*, [redacted], *lugar donde tiene su domicilio el Licenciado* [redacted], *abogado de la parte*

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente [redacted], *hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró y dijo ser su persona quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, al Licenciado* [redacted], *abogado de la parte recurrente, en cabeza del presente acto la sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00926, de fecha veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…".* (Sic)

12. Así entonces, del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte: **a)** el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de noviembre de 2023, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; **b)** el acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; **c)** que la sentencia impugnada núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 fue emitida en fecha 21 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **d)** en ocasión del recurso contencioso administrativo el Lcdo. [redacted] figura como abogado de recurrente señor [redacted]; **e)** las notificaciones de la sentencia impugnada fueron realizadas en el domicilio del Lcdo. [redacted], como abogado del señor [redacted]; **d)** en fecha 28 de diciembre de 2023, el [redacted] por intermedio del Lcdo. [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpone recurso de casación contra la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00926 emitida en fecha 21 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional decidió *"…sobre algunas de las reglas aplicables a la efectividad de las notificaciones para cimentar el derecho de defensa, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0460/18, acogiendo un criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: (...) que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez"*[2].

14. En esas atenciones, el acto de notificación núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cronológicamente fue levantado con anterioridad al 21 de noviembre de 2023, aspecto que resulta contradictorio en vista de la imposibilidad de notificar la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando esta no había tenido su nacimiento jurídico, a partir de lo cual se desprende la irregularidad de la actuación realizada y debiendo esta cesar sus efectos.

[2] TC, sent. núm. TC/0032/22, de fecha 28 de enero de 2022, párrafo 10.12.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar también que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Lcdo. [redacted], es decir, *en la "Nicanor Firma de Abogados",* [redacted], dirección que de igual forma figura como domicilio en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación por intermedio del referido abogado, por lo que resulta una notificación válida.

16. Así, puede extraerse del contenido del acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que declara la nulidad del acto núm. 1569/2023 de fecha 5 de *noviembre* de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

b) En cuanto al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

17. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de

defensa, consistente en la inadmisión del recurso por vencimiento del plazo para recurrir en casación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 1569/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Licdo. [redacted], abogado del señor [redacted], por tanto el último día hábil para interponer el presente recurso era el 05 de enero de 2024 al no computarse el día de la notificación, el vencimiento y ser

feriados los días 25 de diciembre 2023 y 01 de enero de 2024, por lo que al ser interpuesto el 28 de diciembre 2023 mediante memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

c) En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de diciembre 2023.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] se advierte que los alegatos contenidos en su memorial de casación se fundan sobre una alegada *falsa apreciación de los plazos, limitación al principio de igualdad procesal, falta de motivación y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

35. En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para apuntalar el primer y tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa apreciación de los plazos por aplicación errónea de la ley, puesto que

otorgó un enfoque erróneo en su análisis de los hechos motivados en el párrafo 22 de la sentencia impugnada, en el que se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación el 23 de mayo de 2022 como se aprecia en la certificación y no es hasta el 08 de noviembre de 2022 cuando decide interponer el recurso contencioso administrativo, en un caso donde no se le indica al servidor desvinculado la vía ni el plazo para su impugnación y a cual plazo se acogerá, a los 30 días del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los 90 días que establece el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 o al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que establece la no existencia del plazo preclusivo si no se indica por parte del empleado la vía y el plazo para la impugnación.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. El tribunal, por la solución que se dará al presente asunto, se abocará a comprobar, de oficio, si la parte recurrente, señor [redacted], ha cumplido con las formalidades de rigor contempladas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo…17. La Suprema Corte de Justicia, también ha señalado que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental

a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." 18. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al plazo para recurrir ante Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 033-2020-SSEN-0038, de fecha 08 de julio de 2020, reconoce que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), es el establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado. 19. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: • Que el recurrente, señor [redacted], prestó sus servicios en el recurrido, MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), como soporte técnico, de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación (DGTIC), desde el día 01 de abril de 2022, siendo desvinculado de su puesto de trabajo en fecha 08 de febrero de 2022, devengando un salario mensual de RD$35,000.00, según da cuenta Copia de certificación de cargos desempeñados en la administración pública de fecha 23 de mayo del 2022, emitida por Contraloría General de la Republica. • Que en fecha 08 de noviembre 2022, el señor [redacted], interpuso el presente recurso contencioso administrativo. 20. Este Tribunal ha podido verificado que la recurrente, señor [redacted], fue desvinculada en fecha 08 de febrero de 2022; sin embargo, se aprecia que en fecha 23 de mayo de 2022, la Contraloría General de la República, emite certificación de cargos desempeñados en la administración pública a solicitud de la parte, tal como se verifica en la documentación que reposa en el expediente, por lo que, este tribunal se abocará a computar el plazo para la interposición del presente recurso, a partir de 23 de mayo de 2022, dado que se colige que la parte recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde la fecha de la expedición de la certificación antes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mencionada…22. Por consiguiente, se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación laboral el día 23 de mayo del 2022, como se aprecia en la certificación de la misma fecha, y no es sino, hasta el día 08 de noviembre 2022, cuando ésta decide interponer el presente recurso contencioso administrativo, verificándose entonces que, entre la fecha de la certificación de cargos desempeñados en la administración pública y la interposición del referido recurso, había transcurrido un plazo de 122 días hábiles, entre la fecha de desvinculación laboral de la recurrente y el depósito del recurso ante este tribunal, tomando en cuenta los días feriados; es decir, un plazo mayor a los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la Ley 41-08 para la administración realizar el pago de las indemnizaciones laborales, así como también, del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador, siendo el día 6 de abril de 2022, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. 23. En tal virtud, este Tribunal declara, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de noviembre 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), por inobservar el plazo para interponer el mismo, según lo establecido en la Ley 41-08, de Función Pública, y la Ley núm. 13-07, que crea la jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

38. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que la recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 60 de la Ley núm. 41-08; *ii*) el pago de derechos adquiridos y *iii)* una demanda en daños y perjuicios por no pagarle la indemnización y derechos adquiridos.

39. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentados en que la actual recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 23 de mayo de 2022, fecha de expedición a solicitud de parte de la certificación emitida por la Contraloría General de la República sobre cargos desempeñados en la administración pública, transcurriendo un lapso temporal de 122 días hábiles al interponer el recurso el 08 de noviembre de 2022, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

40. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

41. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

42. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa

(reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

43. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

44. En efecto, la matización que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[5] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan

[5] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

45. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[6].

46. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus

[6] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

47. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto 122 días hábiles después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia del mismo, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

48. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

49. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente tomó conocimiento de su desvinculación a partir del 23 de mayo de 2022 y no fue hasta el 8 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

50. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal a quo del hecho de que el señor [redacted] tomó conocimiento del acto de su desvinculación a partir del 23 de mayo de 2022, razón por la cual el primer y tercer aspecto del primer medio propuesto es desestimado.

52. Para apuntalar el primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, puesto que el fundamento del fallo que se emite en la sentencia objeto de la presente casación carece de objeto por haberse desnaturalizado la base y esencia de sus argumentos en su motivación, contrariando los documentos de la demanda, por lo que varió las motivaciones que le debían haber dado origen, cuya situación provocó que al no valorarse en las motivaciones de la sentencia y estuvieran como no depositados desvincula su esencia jurídica ahora cuestionada, marginando los principios fundamentales del derecho.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

54. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala advierte en el cuerpo de la decisión impugnada que en fecha 28 de marzo de 2023 la ahora recurrente realizó depósito de escrito de defensa, sin embargo al no encontrarse depositada la referida instancia para su ponderación deviene indefectiblemente la imposibilidad de corroborar sus alegatos en casación sobre la falta de valoración de documentos suministrados al proceso.

55. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

56. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la

defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

57. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este primer aspecto de su segundo medio de casación analizado.

58. Por otro lado, esta Tercera Sala advierte de la verificación del segundo aspecto del primer medio propuesto, así como el segundo aspecto del segundo medio de casación planteado, que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos que origina la alegada limitación al principio de igualdad procesal y la violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo

ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

59. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

60. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declarar

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

imponderables el segundo aspecto del primero medio y el segundo aspecto el segundo medio analizado.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

62. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02804
Solicitud núm.: 4088082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00926 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.